



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE POR DESACATO formulado por el señor MARIO RESTREPO en contra de la señora MIRIAM GIRALDO HENAO propietaria de la SALA DE BELLEZA SCARLETT GH, por el incumplimiento de del fallo proferido dentro de la acción popular, con radicado No. 2022-00217.

II. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud de desacato presentada por el señor MARIO RESTREPO, relacionada con el inicio de DESACATO frente a la acción popular con radicado No. 2022/00217 por el no cumplimiento de la propietaria de la SALA DE BELLEZA SCARLETT GH a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de julio de 2022 proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por la Sal Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira en providencia del 28 de octubre de 2022. El Despacho mediante auto del 03 de febrero del presente año requirió a la señora MIRIAM GIRALDO HENAO propietaria del establecimiento de comercio para que en el término de tres (3) días presentara prueba del cumplimiento de los numerales 2º y 3º del citado fallo que ordenó garantizar el acceso de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones y la constitución de la caución por \$1.000.000. Proveído notificado por estado, personalmente y través de los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co y oeexpress@hotmail.com.

La accionada allegó prueba de la existencia de la rampa de acceso al establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA SCARLETT GH.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la propietaria de la SALA DE BELLEZA SCARLETT GH de esta ciudad, el Despacho mediante auto del 01 de marzo del 2023 ordenó iniciar el incidente de desacato en contra de la señora MIRIAM GIRALDO HENAO en calidad de propietaria del referido establecimiento de comercio, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el mismo, solicitara y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. Proveído notificado por estado, personalmente y través de los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, gironza1989@gmail.com y oeexpress@hotmail.com.



Posteriormente, el Juzgado a través de auto del 14 de marzo del presente año, ordena tener como prueba el registro fotográfico aportado por la demandada. Proveído notificado por estado, personalmente y través de los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, gironza1989@gmail.com y oeexpress@hotmail.com.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si el accionado ha incurrido en desacato del fallo emitido el 28 de julio de 2022 por este Juzgado; en dicha oportunidad esta colegiatura ordenó:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a MIRIAM GIRALDO HENAO, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio "SALA DE BELLEZA SCARLETT GH." en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá ajustar las dimensiones de la rampa, acatando las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Planeación en su informe y en general deberá cumplir las normas técnicas que regulan la materia. TERCERO: ORDENAR a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia. 8 CUARTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal." (...)

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."



Es de resaltar que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa commutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Dentro del trámite de desacato es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia por parte de la accionada (factor subjetivo), ya que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Frete al elemento subjetivo tenemos:

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

De otro lado, es necesario resaltar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. *De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos²*

De las pruebas recaudadas dentro del trámite del incidente, se resalta lo siguiente:

Si bien es cierto, la accionada no cumplió con la prestación de la garantía bancaria o póliza, por la suma de \$1.000.000,00, en la acción popular con radicado No. 2022-00217, la cual fue ordenada en el numeral 3º de la Sentencia de fecha 28 de julio de 2022; proferida este Juzgado, la demandada allega los comprobantes de las gestiones

¹ Providencia del 6 de diciembre de 2007. Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

² Providencia del 15 de diciembre de 2011. Radicación 15001-23-31-000-2004-00966-02 (AP) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIOS



realizadas para la adquisición de la misma en varias aseguradoras, las cuales se niegan a su expedición³, tal como se acredita con los correos cuya imagen aparece a continuación:

analisis@carmonaseguros.com <analisis@carmonaseguros.com>
Para: gironza1989@gmail.com

27 de marzo de 2023, 09:39

Buen día

Envío respuesta por parte de Avalar Seguros

Cordial saludo

----- Mensaje original -----

Asunto: Re: Póliza de seguros sentencia sobre rampas
Fecha: Mon, 27 Mar 2023 09:02:37 -0500
De: AVALAR SEGUROS LIMITADA <avalarsegurosonline@gmail.com>
Para: analisis@carmonaseguros.com

Buenos días apreciados,

Revisando la información aportada informamos que NO es posible la expedición de la poliza debido a los posibles incumplimientos a generarse a futuro por parte del demandado.

Cordialmente,

Avalar Seguros Ltda.

Dirección: CRA 7B No. 18B-31 EDIF SANTIAGO LONDOÑO OFC 502- C

Contacto: 3103749707

3205925382



De otro lado, la señora MIRIAM GIRALDO HENAO propietaria del SALA DE BELLEZA SCARLETT GH demostró la modificación de la rampa construida en el referido establecimiento de comercio para tratar de mejorar el acceso a las personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas al interior del establecimiento de comercio.

Del análisis de las pruebas se desprende que la señora GIRALDO HENAO propietaria de la SALA DE BELLEZA SCARLETT GH ha tratado de dar cumplimiento total al fallo de fecha 28 de julio de 2022 proferido por este juzgado, dentro de la Acción Popular con radicado Nos. 2022/00217, pues modificó la rampa de acceso al establecimiento de comercio para las personas que se desplazan en silla de ruedas o con movilidad reducida, tal como se ve en las fotografías del archivo 015 del expediente digital, sin embargo, dadas las dimensiones del local comercial no es posible que se cumpla con todas las especificaciones de la NTC. Sobre el punto, la

³ Documento 017 correo del 27 de marzo de 2023



Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de este municipio señala:

“De acuerdo a la información suministrada por la señora MIRIAM GIRALDO HENAO, representante del establecimiento de comercio SALA DE BELLEZA SCARLITT, se evidencia que el local cuenta con unas dimensiones insuficientes para el correcto desarrollo de la rampa solicitada y por el contrario lo que se generaría es una barrera arquitectónica desde el andén imposibilitando la continuidad del mismo.”

De otro lado, frente a la negativa de las aseguradoras a la constitución de la póliza judicial ordenada, debido a que existe un incidente de desacato en trámite, es un hecho ajeno a la voluntad de la señora MIRIAM GIRALDO HENAO, lo que conlleva a que desaparezca el elemento subjetivo, factor necesario para sancionar por desacato.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que no se dan los presupuestos para la sanción por desacato, pues no se configura el elemento subjetivo en cabeza de la señora Miriam Giraldo Henao, quien ha demostrado su intención de cumplir y las gestiones que ha efectuado para ajustar la rampa y para obtener la póliza, que si bien no ha sido posible, no ha sido por dolo o culpa suya, si no por cuestiones ajenas a su voluntad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE SANCIONAR a la señora MIRIAM GIRALDO HENAO propietaria de la SALA DE BELLEZA SCARLETT GHM dentro del presente incidente de desacato adelantado con ocasión a la Sentencia de fecha 28 de julio de 2022, proferida por este Juzgado, dentro de la acción popular instaurada MARIO RESTREPO contra de A Rad. 2022- 00217.
2. Comuníquese a las partes dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Sulmán H.



SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c700e36759a0433e2682da71be5e50b1099f79849b8c304356cdee1e478b795f**
Documento generado en 18/04/2023 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>